



Presidência de la República

Casa Civil

Subchefia de Assuntos Legales

Ley N ° 12.662, de 5 de junio de 2012.

Asegura la validez nacional a los certificados de nacido vivo - DNV, regula su expedición, se modifica la Ley sin el 6.015, 31 de diciembre de 1973, y otras medidas.

LA REPÚBLICA DE PRESIDENTE saber que el Congreso Nacional decreta y yo sancionar la siguiente ley:

Art. 1 de la presente ley regula la emisión y validez de los certificados nacionales de nacido vivo.

Art. 2 de la Declaración de Nacido Vivo es válida en todo el territorio nacional hasta el asiento del registro de nacimiento se redacta.

Art. 3 de la Declaración de Nacido Vivo será emitido a todos los nacidos vivos se produjo en el país y será válido sólo para el propósito de la elaboración de políticas públicas y el certificado de nacimiento de redacción.

§ 1 de la Declaración de nacido vivo debe ser emitida por una salud profesional responsable de la vigilancia del embarazo, el parto o el recién nacido, inscrito en el Registro Nacional de Establecimientos de Salud - CNES o consejo profesional correspondiente.

§ 2 de la Declaración de nacido vivo no sustituye ni renuncia, en cualquier caso, el registro civil de nacimiento, obligatoria y gratuita, de conformidad con la Ley.

Art. 4 de la Declaración de nacido vivo debe contener el número de identificación a nivel nacional unificada para ser generada exclusivamente por el Ministerio de Salud, además de lo siguiente:

I - nombre y apellido de la persona;

II - día, mes, año, hora y ciudad de nacimiento;

III - el sexo del individuo;

IV - Información sobre el embarazo múltiple, en su caso;

V - nombre y apellidos, lugar de nacimiento, profesión, dirección de residencia de la madre y su edad en el momento del nacimiento;

VI - nombre y primer apellido del padre; y

VII - otros datos que se determinen mediante decreto.

§ 1 del Nombre dado previsto en el punto que no puedo exponer a su portador al ridículo.

§ 2 del Si no puede determinar el momento del nacimiento, previsto en el artículo II, se supone que el comprobante de tiempos aproximados.

§ 3 de la Declaración y la integración de los datos sección VI es opcional.

§ 4 de la Declaración de Nacidos Vivos contendrá la inscripción que indica que el registro civil de nacimiento sigue siendo obligatoria, no se sustituye por el presente documento.

Art. 5 los datos recogidos de las declaraciones de nacidos vivos se consolida en el sistema de información del Ministerio de Salud.

§ 1 ^{los} datos del sistema previstas en el caput puede ser compartida con otras agencias gubernamentales para elaborar estadísticas destinadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, con sujeción a las regulaciones del Ministerio de Salud sobre el acceso a la información que requiere confidencialidad.

§ 2 ^{del} El régimen previsto en el caput debe garantizar la interoperabilidad con el sistema de registro electrónico determinado por [la Ley n.º 11.977, de 7 de julio, 2009](#) , para permitir el intercambio de datos con los servicios de registro civil a los individuos.

§ 3 ^{del} El régimen previsto en el **caput** debe garantizar la interoperabilidad con el Sistema de Información Nacional de Registro Civil (Sirc). [\(Incluido por la Ley N° 13.257, de 2016\)](#)

§ 4 ^{del} público y los establecimientos de salud privados que realizan entregas tendrán un plazo de un (1) año para interconectar, un sistema informatizado, los caminos de servicio existentes de registro civil en las unidades federales que se incorporen al sistema interconectado previsto en reglamento el Consejo Nacional de justicia (CNJ). [\(incluido por la Ley N° 13.257, de 2016\)](#)

Art. 6 ^{de} las artes. 49 y 54 de [la Ley N° del 6.015, 31 de diciembre de 1973](#) , en vigor con la siguiente redacción:

"Art. 49.

.....

§ 3 En el mapa se refiere el caput deben ser informados del número de identificación de la declaración nacidos vivos.

§ 4 ^{los} Los mapas de los nacimientos deben ser enviados a los organismos públicos interesados en la intersección de la información del registro civil y los certificados de nacido vivo de acuerdo a las normas, con el fin de integrar la información y promover la búsqueda activa de los nacimientos.

§ 5 ^{las} Los estados previstos en el caput y en el § 4 ^{del} deben ser enviados por medios digitales cuando la grabadora posee la capacidad de transmisión de datos. " (NR)

"Art. 54.

.....

10) Declaración del número de identificación de nacido vivo - con corrector dígito de control, excepto en el evento de registro más tarde se refirió a en el arte. 46 de esta Ley.

§ 1 ^{del} no constituyen motivos de rechazo, devolución o solicitud de rectificación de la declaración de los nacimientos en vivo por el Registro Civil de las Personas Naturales:

I - malentendidos o desacuerdos que no comprometan la identificación de la madre;

II - omisión del nombre del recién nacido o el nombre del padre;

III - divergencia parcial o completamente el nombre de la declaración del recién nacido y la demostración constante elegido antes de que el registrador en el momento de la inscripción del nacimiento, cualquiera que sea el último;

IV - divergencia parcial o completamente el nombre de la declaración del padre constante y verificado por el registrador en términos de derecho civil, prevalecerá esta última;

V - otros errores, omisiones o discrepancias que no comprometan la información relevante para el registro de su nacimiento.

§ 2 del El nombre del padre constante de declaración de nacimiento vivo no constituye una prueba o presunción de paternidad sólo podrá ser puesto en libertad en el registro de nacimiento en caso de control en virtud de la legislación civil actual.

§ 3 los fructos en los nacimientos de los nacimientos sin profesionales de la salud se preocupan o parteras tradicionales, la Declaración de Nacido Vivo será emitida por los funcionarios del Registro Civil arar el registro de nacimientos cada vez que hay demanda por parte de Estado de Salud Municipal o Secretarías de realizar dichas emisiones. "(NR)

Art. 7 de la Ley Este entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 5 de Junio, 2012; 191 de la independencia y 124 la de la República.

Rousseff,
José Eduardo Cardozo
Alexandre Rocha Santos Padilha
Maria do Rosario Nunes

Este texto no sustituye a la publicada en el Boletín Oficial de 6.6.2012

*